PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE LA DESCENTRALIZACIÓN FINANCIERA DE LOS GOBIERNOS REGIONALES, ESTABLECE NORMAS SOBRE RESPONSABILIDAD FISCAL Y CREA FONDOS QUE INDICA.
(BOLETÍN Nº 13.815-05)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1– 19.175, QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO, SISTEMATIZADO Y ACTUALIZADO DE LA LEY N°19.175, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN REGIONAL:	PROYECTO DE LEY “Artículo Único.-Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 1– 19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N°19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional:
Artículo 26.- El gobernador regional, en el mes de mayo de cada año, dará cuenta al consejo regional de su gestión como ejecutivo del gobierno regional, a la que deberá acompañar el balance de la ejecución presupuestaria y el estado de situación financiera. La cuenta pública, el balance de ejecución presupuestaria y el estado de situación financiera deberán ser publicados en en la página web del correspondiente gobierno regional.	1) Sustitúyese el inciso primero del artículo 26 por los siguientes incisos primero y segundo, nuevos: “Artículo 26.- El gobernador regional, a más tardar en el mes de mayo de cada año, dará cuenta al consejo regional de su gestión como ejecutivo del gobierno regional y de la situación general del gobierno regional. La cuenta se efectuará mediante informe escrito, el cual deberá hacer referencia a lo menos a los siguientes contenidos: a) El balance de la ejecución presupuestaria y el estado de situación financiera, incluyendo el estado de cumplimiento de su programación financiera; b) Las acciones realizadas para el cumplimiento de la estrategia regional de desarrollo, así como los estados de avance de los programas de mediano y largo plazo, las metas cumplidas y los objetivos alcanzados; c) El avance de los planes regionales dando cuenta especialmente del contenido y monitoreo de los planes especiales que se ejecuten en el territorio; d) Las inversiones efectuadas en relación con los proyectos concluidos en el período y aquellos en ejecución, señalando específicamente las fuentes de su financiamiento; e) Un resumen de las auditorías, sumarios y juicios en que el gobierno regional

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
El incumplimiento de lo establecido en este artículo será considerado causal de notable abandono de sus deberes por parte del gobernador regional.	sea parte, las resoluciones que respecto del gobierno regional haya dictado el Consejo para la Transparencia, y de las observaciones más relevantes efectuadas por la Contraloría General de la República, en cumplimiento de sus funciones propias, relacionadas con el gobierno regional; f) Los convenios celebrados con otras instituciones, públicas o privadas, así como la constitución de corporaciones o fundaciones, o la incorporación del gobierno regional a ese tipo de entidades; g) Las modificaciones efectuadas al patrimonio regional; h) Los indicadores más relevantes que den cuenta de la gestión del gobierno regional; i) Todo hecho relevante de la administración regional que deba ser conocido por la comunidad local, y una relación detallada del uso, situación y movimiento de todos y cada uno de los aportes recibidos para la ejecución del plan de inversiones en infraestructura de movilidad, áreas metropolitanas, transferencia de competencias, 1% de contribución para el desarrollo regional u otras leyes especiales, según corresponda. Todos los antecedentes incorporados en la cuenta deberán ser publicados en la página web del correspondiente gobierno regional.”.
	2) Agrégase el siguiente artículo 26 bis, nuevo: “Artículo 26 bis.- Al término de su mandato, el gobernador regional deberá hacer entrega de un acta de traspaso de gestión, la que deberá consignar información consolidada de su periodo, respecto de los contenidos indicados en el artículo anterior. Mediante reglamento que será expedido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y suscrito además por el Ministro de Hacienda, se fijará el procedimiento y oportunidad para el cumplimiento de esta obligación. El incumplimiento en la entrega del acta de traspaso de gestión al nuevo gobernador se considerará notable abandono de deberes de parte del gobernador

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	regional saliente.”.
	3) Agrégase el siguiente artículo 34 bis, nuevo: “Artículo 34 bis.- El consejero regional que haya cesado en su cargo, ya sea por expiración del plazo de éste, inhabilidad sobreviniente o por otras causales, de acuerdo a las normas de la presente ley, tendrá prohibido realizar actividades de lobby y de gestión de intereses particulares en los términos de la ley N° 20.730[1], por un periodo de doce meses a contar de la fecha del cese de sus funciones, ante el mismo gobierno regional en que desempeñó su cargo.”.
Artículo 36.- Corresponderá al consejo regional: a) Aprobar el reglamento que regule su funcionamiento, en el que se podrá contemplar la existencia de diversas comisiones de trabajo cuyas presidencias no podrán ser ejercidas por el presidente del consejo; b) Aprobar los reglamentos regionales; c) Aprobar el plan regional de ordenamiento territorial, previo informe favorable de los ministros de las secretarías que conforman la comisión establecida en el párrafo quinto del literal a) del artículo 17. Aprobar los planes reguladores metropolitanos y los planes reguladores intercomunales, así como los planos de detalle de estos últimos, propuestos por la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo. Aprobar los planes reguladores comunales y los planes seccionales de comunas que no formen parte de un territorio normado por un plan regulador metropolitano o intercomunal, previamente acordados por las municipalidades, en conformidad con la Ley General de Urbanismo y Construcciones, sobre la base del informe técnico que deberá emitir la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva. No obstante lo anterior, le corresponderá pronunciarse sobre los planes reguladores comunales y los planes seccionales de comunas que, formando parte	4) Modifícase el artículo 36 de la siguiente manera:

1 LEY Nº 20.730, QUE REGULA EL LOBBY Y LAS GESTIONES QUE REPRESENTEN INTERESES PARTICULARES ANTE LAS AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
de un territorio normado por un plan regulador metropolitano o intercomunal, hayan sido objeto de un informe técnico desfavorable de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, sólo respecto de aquellos aspectos que hayan sido objetados en dicho informe. El consejo regional deberá pronunciarse dentro del plazo de noventa días, contado desde su recepción, cuando se trate de planes regionales de ordenamiento territorial, planes reguladores metropolitanos o intercomunales. Tratándose de planos de detalle de planes reguladores intercomunales, planes reguladores comunales y planes seccionales, el pronunciamiento deberá emitirse dentro del plazo de sesenta días. Transcurridos que sean dichos plazos, se entenderá aprobado el respectivo instrumento de planificación; c bis) Aprobar los planes de inversiones en infraestructura de movilidad y espacio público asociados al o a los planes reguladores metropolitanos o intercomunales de la región, los que serán elaborados por las secretarías regionales ministeriales de Vivienda y Urbanismo y de Transportes y Telecomunicaciones, previa consulta a las municipalidades respectivas, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Urbanismo y Construcciones. Antes de la aprobación del consejo, se requerirá la conformidad de la mayoría absoluta de los alcaldes de las municipalidades correspondientes. El consejo regional deberá pronunciarse dentro del plazo de sesenta días, contado desde su recepción, transcurrido el cual se entenderá aprobado; d) Aprobar, modificar o sustituir el plan de desarrollo de la región y el proyecto de presupuesto regional, así como sus respectivas modificaciones, sobre la base de la proposición del gobernador regional; e) Distribuir por ítems o marcos presupuestarios, sobre la base de la proposición del gobernador regional, los recursos del <u>o los programas</u> de inversión del gobierno regional que correspondan a la región, conforme al artículo 73 de esta ley y los recursos de los programas de inversión sectorial de asignación regional. Cada ítem o marco presupuestario se aprobará con la respectiva descripción de directrices, prioridades y condiciones en que debe ejecutarse, en la que se establecerá, entre otros, los criterios objetivos para la asignación de los recursos. Con todo, se requerirá la aprobación del consejo regional para asignar recursos a proyectos e iniciativas cuyos montos de ejecución superen las 7.000 unidades	a) Sustitúyese en la letra e), la expresión “o los programas” por el vocablo “presupuesto”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
tributarias mensuales, así como para el financiamiento de estudios preinversionales o diseños que den origen a dichos proyectos e iniciativas; f) Aprobar, modificar o sustituir los convenios de programación que el gobernador regional proponga celebrar, sin perjuicio de la facultad de recomendar a aquél, por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, la suscripción de convenios de programación específicos; g) Fiscalizar el desempeño del gobernador regional en su calidad de órgano ejecutivo del gobierno regional, como también el de las unidades que de él dependan o que ejerzan competencias propias del gobierno regional, de conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente; h) Requerir información de autoridades o jefaturas que desempeñen sus funciones en la región o a nivel provincial sobre el accionar de sus respectivas instituciones, en las materias de competencia del consejo regional, las que deberán responder dentro del plazo de treinta días; i) Recomendar al gobernador regional la implementación de acciones de interés regional;	
j) Dar su acuerdo al gobernador regional para enajenar o gravar bienes raíces que formen parte del patrimonio del gobierno regional y respecto de los demás actos de administración en que lo exijan las disposiciones legales, incluido el otorgamiento de <u>concesiones;</u>	b) Intercálase en la letra j), entre el vocablo “concesiones” y el punto y coma, la siguiente frase precedida de un punto seguido: “Se requerirá un quórum de dos tercios de los consejeros en ejercicio, para enajenar o gravar bienes raíces. El mismo quórum se requerirá para entregarlos en comodato, arrendamiento u otro acto por el que se ceda el uso, por un tiempo que exceda el período del gobernador regional en ejercicio;”.
k) Emitir opinión respecto de las proposiciones de modificación a la división política y administrativa de la región que formule el gobierno nacional, y otras que le sean solicitadas por los Poderes del Estado; l) Aprobar, modificar o sustituir el plan regional de desarrollo turístico; m) Aprobar las propuestas de territorios como zonas rezagadas y su respectivo plan de desarrollo;	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
n) Aprobar el anteproyecto regional de inversiones a que se refiere el artículo 71 de la presente ley; ñ) Conocer el programa público de inversiones para la región según lo dispuesto en el inciso final del artículo 73 de la presente ley, y de su ejecución en forma trimestral; o) Aprobar las solicitudes de transferencias de competencias que se realicen al Presidente de la República, así como las competencias que en definitiva se transfieran, conforme a lo dispuesto en el Párrafo 2º del Capítulo II del Título Segundo de la presente ley; p) Aprobar la propuesta de proyecto de zonificación del borde costero de la región, así como las eventuales modificaciones a la zonificación vigente, en conformidad a lo dispuesto en el literal i) del artículo 17 de la presente ley, y q) Ejercer las demás atribuciones necesarias para el ejercicio de las funciones que la ley le encomiende. Las atribuciones a que se refieren los literales b), c), c bis), d), e), f), l), m), n) y p) serán ejercidas por el consejo regional sobre la base de la respectiva proposición que efectúe el gobernador regional. El consejo regional deberá pronunciarse sobre las materias que sean sometidas a su consideración o decisión dentro de los treinta días siguientes a la presentación realizada por el gobernador regional, salvo que la ley establezca expresamente un plazo distinto. Si el consejo regional no se pronunciare dentro de los plazos establecidos, regirá lo propuesto por el gobernador regional.	
Artículo 68 quinquies.- El gobierno regional contará con una unidad de control, la que realizará la auditoría operativa interna del gobierno regional, con el objeto de fiscalizar la legalidad de sus actuaciones y controlar su ejecución financiera y presupuestaria. Dicha unidad dependerá del gobernador regional y colaborará directamente con el consejo regional en su función de fiscalización. La unidad de control emitirá informes <u>trimestrales</u> acerca del estado de avance del ejercicio presupuestario del gobierno regional, sobre el flujo de gastos comprometidos para el año	5) Modifícase el inciso segundo del artículo 68 quinquies en el siguiente sentido: a) Reemplázase el vocablo “trimestrales” por “mensualmente al consejo regional y a la Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo, en el formato que determine esta última mediante resolución fundada,”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
presupuestario en curso y ejercicios presupuestarios posteriores, y respecto de los motivos por los cuales no fueron adjudicadas licitaciones públicas de relevancia regional. Del mismo modo, la unidad de control deberá dar respuesta por escrito a las consultas y peticiones que sean patrocinadas por, a lo menos, un tercio de los consejeros presentes en la sesión en que se trate dicha consulta o petición, y podrá asesorar al consejo en la definición y evaluación de las auditorías externas que se decida contratar, en virtud de lo dispuesto en la letra b) del artículo 36 bis. La unidad de control deberá informar al gobernador regional y al consejo regional sobre las reclamaciones de terceros que hayan sido contratados por el gobierno regional para la adquisición de activos no financieros o la ejecución de iniciativas de inversión dentro de la región, o de servicios públicos o instituciones receptoras de transferencias establecidas en convenios con el gobierno regional. La unidad de control deberá representar al gobernador regional los actos del gobierno regional que estime ilegales. Dicha representación deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes a aquel en que la unidad de control haya tomado conocimiento de los mencionados actos ilegales. El gobernador regional tendrá el plazo de treinta días para tomar las medidas administrativas que estime pertinentes, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 175 del Código Procesal Penal. Si el gobernador regional no tomare las medidas administrativas necesarias para enmendar el acto representado, la unidad de control deberá remitir dicha información a la Contraloría General de la República. El jefe de la unidad de control será nombrado por el gobernador regional respectivo, con acuerdo de los cuatro séptimos de los consejeros regionales en ejercicio, entre cualquiera de quienes integren la nómina propuesta mediante un procedimiento análogo al establecido para el nombramiento de Altos Directivos Públicos de segundo nivel jerárquico, siendo aplicables, en lo que correspondiere, las disposiciones del Párrafo 3° del Título VI de la ley Nº 19.882. Durará en su cargo cinco años, no pudiendo repostular en el mismo gobierno regional para un período consecutivo. El gobernador regional deberá definir el perfil profesional, el que deberá considerar las competencias y aptitudes que deberán cumplir los candidatos y los desafíos del cargo, y ser aprobado por los cuatro séptimos de los consejeros regionales en ejercicio.	b) Agrégase, luego de la frase “relevancia regional.” la oración “Dichos informes deberán publicarse en el sitio web del respectivo gobierno regional.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
A dicho cargo sólo podrán postular profesionales del área de la auditoría, o de alguna acorde con la función, o con especialidad en la materia que cuenten con un título profesional o grado académico de una carrera de a lo menos ocho semestres de duración, otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste, con al menos cinco años de experiencia profesional. El jefe de esta unidad sólo podrá ser removido en virtud de causales de cese de funciones aplicables a los funcionarios públicos. En caso de incumplimiento de sus funciones, en especial aquellas que dicen relación con la información presupuestaria y de flujos comprometidos que debe entregar trimestralmente, el sumario deberá ser instruido por la Contraloría General de la República, a solicitud del consejo regional. El jefe de la unidad de control deberá dar cuenta al consejo regional, trimestralmente, sobre el cumplimiento de sus funciones. Una vez hecha dicha presentación al consejo, ésta deberá ser publicada por el gobierno regional en su correspondiente sitio electrónico.	
Artículo 69.- El patrimonio del gobierno regional estará compuesto por: a) Los bienes ~~muebles e inmuebles~~ que le transfiera el Fisco; b) Los bienes muebles e inmuebles que adquiera legalmente a cualquier título y los frutos de tales bienes; c) Las donaciones, herencias y legados que reciba, de fuentes internas o externas, de acuerdo a la legislación vigente, las cuales estarán exentas del trámite de insinuación; d) Los ingresos que obtenga por los servicios que preste y por los permisos y concesiones que otorgue respecto de los bienes a que se refiere la letra e) del artículo 70; e) Los ingresos que perciba en conformidad al inciso final del número 20° del artículo 19 de la Constitución Política de la República; f) Los recursos que le correspondan en la distribución del Fondo Nacional de Desarrollo Regional;	6) Suprímese en la letra a) del artículo 69, la expresión “muebles e inmuebles”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
g) Las obligaciones que contraiga en el desarrollo de sus actividades, en conformidad a la ley; h) Los derechos y obligaciones que adquiera por su participación en las asociaciones a que se refiere el inciso quinto del artículo 115 de la Constitución Política de la República; i) Los ingresos provenientes de patentes mineras, patentes acuícolas y de casinos en la proporción que la ley respectiva establezca, y j) Los demás recursos que le correspondan en virtud de la ley.	
	7) Agrégase el siguiente artículo 70 bis, nuevo: "Artículo 70 bis.- Los bienes inmuebles fiscales solo podrán entregarse a los gobiernos regionales conforme a lo establecido en el artículo 56[2] del decreto ley N° 1.939, de 1977.".
Artículo 71.- Durante el segundo trimestre de cada año y teniendo en consideración los objetivos estratégicos del gobierno regional y de los servicios que operen en la región, así como los planes de desarrollo comunales vigentes, el gobernador regional, con la participación de representantes del consejo regional, de los secretarios regionales ministeriales y los directores regionales de los	8) Sustitúyese el artículo 71 por el siguiente: "Artículo 71.- A más tardar en el mes de mayo de cada año, los gobiernos regionales elaborarán el anteproyecto regional de inversiones correspondiente al año siguiente, que comprenderá una estimación de la inversión y de las actividades que el gobierno regional, los ministerios y servicios efectuarán en la región, identificando los proyectos, estudios y programas, y la estimación de sus

2 DECRETO LEY Nº 1939, NORMAS SOBRE ADQUISICION, ADMINISTRACION Y DISPOSICION DE BIENES DEL ESTADO
Artículo 56.- Mediante la destinación se asigna, a través del Ministerio, uno o más bienes del Estado a la institución que los solicita, con el objeto de que los emplee en el cumplimiento de sus fines propios.

Las destinaciones sólo se dispondrán en favor de los servicios y entidades que conforman la Administración del Estado, el Poder Judicial, los servicios dependientes del Congreso Nacional y la Contraloría General de la República.

Todos los gastos que provengan de reparaciones, conservación, ejecución de obras y pagos de servicios tales como agua potable, alcantarillado, electricidad, teléfono, gas, contribuciones y otros a que estén afectos los bienes destinados, serán de cargo exclusivo de los destinatarios.

El Ministerio de Bienes Nacionales estará facultado para cobrar por el uso y goce de los bienes destinados a que se refiere este artículo, con excepción de aquellos destinados a los servicios dependientes del Congreso Nacional. Mediante decreto supremo expedido por este Ministerio, el que deberá ser suscrito además por el Ministerio de Hacienda, se establecerán las condiciones, el procedimiento, la forma de cobro y demás normas necesarias para la aplicación de esta disposición. El producto obtenido por el cobro señalado ingresará a rentas generales de la Nación.

Los bienes destinados deberán ser empleados exclusivamente en el objeto para el cual se solicitaron. Si por cualquier motivo dejaren de utilizarse en dicho objeto, deberán ser puestos de inmediato a disposición del Ministerio de Bienes Nacionales para su debida administración. El Ministerio fiscalizará el empleo debido que se dé a estos bienes, pudiendo poner término a la destinación cada vez que las circunstancias así lo aconsejen.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
servicios públicos, elaborará un anteproyecto regional de inversiones, correspondiente al año siguiente, el que deberá ser considerado en la formulación de los proyectos de presupuestos del gobierno regional y de los respectivos ministerios. Para estos efectos, a más tardar en el mes de abril, los ministerios deberán proporcionar a sus secretarios regionales ministeriales, jefes de servicios y directores regionales, las orientaciones e información necesarias relativas a las inversiones y actividades a ejecutar en la región en el año siguiente. En los mismos plazos, los gobiernos regionales deberán poner a disposición de los ministerios y sus unidades regionales la información regional correspondiente. Asimismo, durante el mes de mayo de cada año, los gobiernos regionales remitirán a las municipalidades de la región respectiva una propuesta inicial de anteproyecto regional de inversiones, con el fin que éstas puedan, dentro de los quince días posteriores a su recepción, formular observaciones.	costos. Su elaboración deberá fundarse en los objetivos estratégicos del gobierno regional y de los servicios que operen en la región, así como los planes de desarrollo comunales vigentes. Este anteproyecto será elaborado por el gobernador regional, con la participación de representantes del consejo regional, del delegado presidencial regional, de los secretarios regionales ministeriales y los directores regionales de los servicios públicos. Una vez elaborado deberá ser considerado en la formulación de los proyectos de presupuestos del gobierno regional y de los respectivos ministerios, por intermedio de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo.
El anteproyecto regional de inversiones comprenderá una estimación de la inversión y de las actividades que el gobierno regional, los ministerios y servicios efectuarán en la región, identificando los proyectos, estudios y programas, y la estimación de sus costos.	Para los efectos de elaborar este anteproyecto, los ministerios deberán proporcionar al delegado presidencial regional, a sus secretarios regionales ministeriales, y a los jefes de servicios y directores regionales que dependan o se relacionen con ese ministerio, las orientaciones e información necesarias relativas a las inversiones y actividades a ejecutar en la región en el año siguiente. Por su parte, los gobiernos regionales deberán poner a disposición del delegado presidencial regional, los ministerios y sus secretarías regionales ministeriales la información regional correspondiente a las inversiones proyectadas para el año siguiente. Los gobiernos regionales remitirán a las municipalidades de la región respectiva una propuesta inicial de anteproyecto regional de inversiones, con el fin que éstas puedan formular observaciones.
Una vez elaborado el anteproyecto señalado, y previa aprobación por parte del consejo según lo dispuesto en la letra n) del artículo 36 de la presente ley, éste será enviado a los ministerios respectivos, con el objeto que sea considerado al momento de la formulación de sus correspondientes proyectos de presupuesto. En el caso de existir diferencias entre el gobierno regional y algún ministerio en la formulación de los respectivos proyectos de presupuesto, éstas deberán ser resueltas en la etapa de evaluación y discusión a que se hace mención en el artículo 73 de esta Ley.	Una vez elaborado el anteproyecto señalado, y previa aprobación por parte del consejo regional según lo dispuesto en la letra n) del artículo 36 de la presente ley, éste será enviado a los ministerios respectivos, con el objeto de ser considerado en la etapa de formulación de sus correspondientes presupuestos. En el caso de existir diferencias entre el gobierno regional y algún ministerio en la formulación de los respectivos presupuestos, éstas deberán ser resueltas durante la etapa de formulación de la Ley de Presupuestos del Sector Público, por intermedio de la Subsecretaría Regional de Desarrollo Regional y Administrativo.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	Un reglamento expedido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y suscrito además por el Ministro de Hacienda, establecerá el procedimiento de elaboración del anteproyecto regional de inversiones, la forma en que ejercerá la coordinación el delegado presidencial regional, las etapas y los plazos que correspondan, y demás disposiciones que sean necesarias para su implementación. El gobernador regional, durante el segundo trimestre de cada año, realizará un proyecto de presupuesto del programa de inversión del gobierno regional, que deberá contener una programación financiera de mediano plazo incluyendo una proyección de todos los ingresos y gastos para los tres años subsiguientes. El proyecto de presupuesto, una vez aprobado por el consejo regional, junto a la programación financiera antes señalada, será enviado a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, la que lo remitirá al Ministerio de Hacienda, en conformidad con los plazos y procedimientos que éste establezca de acuerdo con lo dispuesto en el decreto ley N° 1.263, de 1975.”.
Artículo 72.- La Ley de Presupuestos asignará a cada gobierno regional los recursos necesarios para solventar sus gastos de funcionamiento.	9) Agréganse en el artículo 72 los siguientes inciso segundo, tercero y cuarto, nuevos: “Estos recursos financiarán el gasto en personal, bienes y servicios de consumo y aquellos gastos necesarios para la operación del gobierno regional, incluido el consejo regional respectivo. El gasto en personal no podrá exceder de un 75% del total de los recursos destinados a funcionamiento del gobierno regional, salvo que, durante el proceso de formulación de la Ley de Presupuestos del Sector Público, se justifique un mayor gasto en personal el que, en todo caso, no podrá exceder de un 80% del total de los recursos destinados a funcionamiento del gobierno regional. Los ingresos por concepto de recuperación de licencias médicas y subsidios de incapacidad de los funcionarios del gobierno regional podrán ser utilizados para financiar gastos de funcionamiento. Sin perjuicio de los recursos que correspondan para gastos en personal, los que se reajustarán periódicamente conforme a las normas que regulan estas materias,

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	la Ley de Presupuestos del Sector Público deberá asignar como mínimo para los demás gastos de funcionamiento de los gobiernos regionales, un presupuesto no inferior al asignado en la Ley de Presupuestos del Sector Público aprobada para el año 2020, corregido conforme al incremento del Índice de Precios al Consumidor estimado.”.
	10) Agrégase el siguiente artículo 72 bis, nuevo: “Artículo 72 bis.- El gobierno regional, con cargo al programa de inversión regional, podrá financiar inversión destinada para su funcionamiento, siempre que no importe gastos permanentes, y hasta por el monto máximo del 1% de dicho presupuesto. Para ello deberá contar con la aprobación de dos tercios de los miembros del consejo regional en ejercicio, y luego requerirá visación previa del Ministerio de Hacienda.”.
Artículo 73.- El presupuesto del gobierno regional constituirá, anualmente, la expresión financiera de los planes y programas de la región ajustados a la política nacional de desarrollo y al Presupuesto de la Nación. Dicho presupuesto se regirá por las normas de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, Decreto Ley N° 1.263, de 1975, y considerará a lo menos los siguientes programas presupuestarios: a) Un programa de gastos de funcionamiento del gobierno regional, y b) Un programa de inversión regional, en el que se incluirán los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional que le correspondan y los demás que tengan por objeto el desarrollo de la región, incluidos los que se perciban por el gobierno regional conforme a lo dispuesto por el número 20 del artículo 19 de la Constitución Política de la República; así como los ingresos provenientes de las transferencias del artículo cuarto transitorio de la ley Nº 20.378, que crea un Subsidio Nacional para el Transporte Público Remunerado de Pasajeros y de las transferencias definidas en la Ley de Presupuestos del Sector Público. ~~El proyecto de presupuesto del gobierno regional será propuesto por el intendente al consejo regional para su aprobación. El proyecto de presupuesto así aprobado será enviado al Ministerio de Hacienda, en conformidad con los plazos y procedimientos que éste establezca de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 1.263, de 1975, sin perjuicio del ulterior ejercicio por el consejo regional de la~~	11) Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 73: a) Intercálase en la letra b), entre las palabras “Regional” y “que le correspondan”, la siguiente frase: “y del Fondo de Equidad Interregional”. b) Elimínanse los incisos segundo, tercero, cuarto y final.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
~~atribución a que se refiere la letra e) del artículo 36.~~ ~~En todo caso el calendario de formulación del Presupuesto del Sector Público a que se refiere el Decreto Ley N° 1.263, de 1975, contemplará una etapa de evaluación y discusión, entre el nivel central y cada una de las regiones, respecto del proyecto de presupuesto propuesto en conformidad a este artículo. Para estos efectos cada año el presidente del consejo y el intendente representarán al gobierno regional en dicha etapa.~~ ~~Los ministerios y servicios públicos, a través de los secretarios regionales ministeriales, y dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de la Ley de Presupuestos, deberán informar a los gobiernos regionales y a los Senadores y Diputados de la respectiva región, la inversión y programas de gastos que realizarán en la región, desglosada por iniciativa, unidad territorial donde se desarrollará, monto de recursos comprometidos, beneficiarios y resultados esperados. Asimismo, deberán individualizar lo correspondiente a los convenios de programación y territoriales contemplados en los artículos 81 y 81 bis de la presente ley, respectivamente.~~ ~~La inversión pública a efectuarse en la región, tanto sectorial como del gobierno regional, deberá ser informada por el gobernador regional y sistematizada en el Programa Público de Inversión en la región, y difundida a la comunidad, dentro del primer trimestre del nuevo año presupuestario.~~	
Artículo 74.- El Fondo Nacional de Desarrollo Regional es un programa de inversiones públicas, con finalidades de desarrollo regional y compensación territorial, destinado al financiamiento de acciones en los distintos ámbitos de desarrollo social, económico y cultural de la región, con el objeto de obtener un desarrollo territorial armónico y equitativo. Este Fondo se constituirá por una proporción del total de gastos de inversión pública que establezca anualmente la Ley de Presupuestos. La distribución del mismo se efectuará entre las regiones, asignándoles cuotas regionales. ~~La Ley de Presupuestos de cada año podrá precisar los rubros de gastos que, para estos efectos, no se entenderán comprendidos en los ámbitos de desarrollo social, económico y cultural de la región.~~ Mediante decreto supremo, expedido a través de los Ministerios del Interior y de	12) Elimínase el inciso segundo del artículo 74.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
Hacienda, se regularán los procedimientos de operación y distribución de este Fondo.	
Artículo 76.- La distribución del noventa por ciento del Fondo Nacional de Desarrollo Regional entre regiones se expresará anualmente en la Ley de Presupuestos y se efectuará teniendo en cuenta la población en condiciones de vulnerabilidad social y las características territoriales de cada región Para estos efectos, se considerarán las dos variables siguientes: a) Con a lo menos un 50% de ponderación, la población en condiciones de pobreza e indigencia, medida en términos absolutos y relativos, y b) El porcentaje restante, en función de uno o más indicadores relativos a las características territoriales de cada región, que determinen las posibilidades de acceso de la población a los servicios, así como los diferenciales de costo de obras de pavimentación y construcción. Para el cálculo de las variables ya señaladas, se utilizarán, como fuentes de información, sólo cifras oficiales emanadas de los ministerios, del Instituto Nacional de Estadísticas o, en su caso, de organismos internacionales reconocidos por el Estado de Chile. Mediante decreto supremo, expedido a través de los Ministerios del Interior y de Hacienda, se actualizarán cada dos años los coeficientes de distribución del Fondo referidos en el inciso precedente.	13) Modifícase el artículo 76 de la siguiente manera: a) Intercálase, en el inciso primero, entre la palabra “noventa” y el vocablo “por” las palabras “y cinco”. b) Sustitúyese el inciso final por los siguientes incisos segundo, tercero y final, nuevos: “Para el cálculo de las variables ya señaladas, se utilizarán, como fuentes de información, sólo cifras oficiales emanadas de los ministerios, del Instituto Nacional de Estadísticas, del Instituto Geográfico Militar, del Banco Central de Chile o, en su caso, de organismos internacionales reconocidos por el Estado de Chile. Mediante resolución del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, visada por la Dirección de Presupuestos, se distribuirá el monto que le corresponderá a cada gobierno regional una vez publicada la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva, en el plazo establecido en el inciso primero del artículo 78 de esta ley. El cinco por ciento restante del Fondo Nacional de Desarrollo Regional se destinará a través de la Ley de Presupuestos del Sector Público al financiamiento de emergencias, de acuerdo a los criterios y procedimientos establecidos para el Fondo de Apoyo de Contingencia Regional.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
Artículo 77.- La Ley de Presupuestos incluirá el 10% restante del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, el que se distribuirá entre las regiones en conformidad a los siguientes criterios: a) Un 5% como estímulo a la eficiencia, considerando, al menos, indicadores que midan el mejoramiento de la educación y salud regionales, y los montos de las carteras de proyectos elegibles para ser financiados mediante el Fondo Nacional de Desarrollo Regional. Los indicadores y procedimientos de cálculo se establecerán con los ministerios respectivos y deberán ser conocidos por los gobiernos regionales con dos años de anticipación, y b) Un 5% para gastos de emergencia. La parte no utilizada de este último porcentaje se distribuirá de acuerdo con la modalidad señalada en el artículo 76, en el ejercicio presupuestario siguiente. El decreto supremo señalado en el artículo precedente regulará, asimismo, los procedimientos de operación de esta parte del Fondo Nacional de Desarrollo Regional.	14) Sustitúyese el artículo 77, por el siguiente: “Artículo 77.- El Fondo de Equidad Interregional tiene como objeto entregar recursos para financiar iniciativas de inversión de los gobiernos regionales para disminuir diferencias en el ámbito económico y de desarrollo en las regiones respecto del promedio del país. Los recursos del Fondo se consultarán anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público. La distribución de este Fondo entre las regiones se determinará según diferencias de ingreso y pobreza multidimensional, respecto del promedio nacional. Al menos un 40% de los recursos de este Fondo deberá destinarse a la ejecución de planes en zonas rezagadas en materia social, de acuerdo con lo establecido en el reglamento que las regula y en zonas extremas para la ejecución de proyectos definidos como prioritarios, de acuerdo a la normativa vigente. Para el cálculo de las variables mencionadas, se utilizarán, como fuentes de información, sólo cifras oficiales emanadas del Banco Central de Chile, ministerios u organismos internacionales reconocidos por el Estado de Chile. Mediante decreto supremo, expedido a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y suscrito además por el Ministro de Hacienda, se regularán los procedimientos de operación y distribución de este Fondo. Mediante resolución del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, visada por la Dirección de Presupuestos se distribuirá el monto que le corresponde a cada gobierno regional una vez publicada la Ley de Presupuestos del Sector Público, en el plazo establecido en el inciso primero del artículo 78 de esta ley.”.
	15) Agrégase el siguiente artículo 77 bis, nuevo: “Artículo 77 bis.- El Fondo de Apoyo a la Contingencia Regional tiene por objeto financiar gastos asociados con emergencias, necesidades contingentes de las regiones, y otros asociados con iniciativas prioritarias. Los recursos del Fondo se consultarán anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	Un decreto supremo, expedido a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y suscrito por el Ministro de Hacienda establecerá los criterios objetivos para su distribución, regulará su operación y demás normas necesarias para su implementación.”.
Artículo 78.- Corresponderá al gobernador regional asignar los recursos del o los programas de inversión del gobierno regional, de los programas de inversión sectorial de asignación regional y aquellos que corresponda en virtud de transferencias de competencias; conforme al artículo 73 de esta ley, de acuerdo a los marcos o ítems presupuestarios y las respectivas directrices, prioridades y condiciones en que debe ejecutarse, aprobadas por el consejo regional de conformidad a lo dispuesto en la letra e) del artículo 36 de la presente ley. La inversión de dichos recursos deberá ajustarse a los criterios de priorización que, para tal efecto, se incorporarán en las glosas de los ítems o marcos presupuestarios. El gobernador regional someterá a la aprobación del consejo regional la propuesta de estos marcos presupuestarios, una vez publicada la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público. Cada marco presupuestario aprobado por el consejo regional podrá contar con especificaciones que regulen su uso. Con todo, se requerirá la aprobación del consejo regional para proyectos de inversión e iniciativas cuyos montos de ejecución superen las 7.000 unidades tributarias mensuales. Asimismo, el financiamiento de estudios preinversionales o diseños que den origen a dichos proyectos e iniciativas deberá contar con la aprobación explícita del consejo regional. Un reglamento dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, suscrito además por el Ministro de Hacienda, establecerá los procedimientos y requerimientos de información necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo y su congruencia con las normas presupuestarias nacionales, además del contenido que podrá darse a la descripción de directrices, prioridades y condiciones en que debe ejecutarse el presupuesto regional.	16) Sustitúyese el artículo 78 por el siguiente: “Artículo 78.- Una vez publicada la Ley de Presupuestos del Sector Público, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en el plazo de cinco días corridos, dictará una resolución visada por la Dirección de Presupuestos, con los montos correspondientes para cada gobierno regional detallando las fuentes de financiamiento, en el que se incluirá la distribución establecida en los artículos 76 y 77 sobre el Fondo Nacional de Desarrollo Regional y el Fondo de Equidad Interregional, respectivamente. Con cargo a los recursos aprobados en la Ley de Presupuestos del Sector Público para el gobierno regional respectivo, el gobernador regional elaborará una propuesta de presupuesto regional conforme al artículo 73 de esta ley, de acuerdo a los marcos o ítems presupuestarios del clasificador y las respectivas directrices, prioridades y condiciones en que debe ejecutarse en conformidad a lo dispuesto en la letra e) del artículo 36 de la presente ley; la cual deberá someter a la aprobación del consejo regional dentro de los 15 días posteriores a la publicación de la Ley de Presupuestos del Sector Público. El gobernador regional, dentro de los 15 días desde que se apruebe el presupuesto por el consejo regional en los términos establecidos en el inciso anterior, remitirá el presupuesto aprobado por el consejo regional que contenga la distribución del presupuesto en sus programas de funcionamiento y de inversión regional, incluyendo la programación financiera de mediano plazo a que se refiere el artículo 71 de esta ley, a la Dirección de Presupuestos, la que emitirá en el plazo de 10 días corridos la resolución que fije el presupuesto regional para todos los efectos legales, la que será remitida a los gobiernos regionales respectivos y a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo para su registro. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, los gobiernos regionales podrán ejecutar los compromisos financieros adquiridos en períodos presupuestarios anteriores y los gastos asociados a su funcionamiento, a contar

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	del 1 de enero del año respectivo. Los recursos para la inversión regional se destinarán al financiamiento de la adquisición de activos no financieros para otras instituciones públicas, proyectos de inversión, y transferencias a organismos del sector público y privado. Con todo, el gasto corriente incluido en los programas de inversión regional no podrá exceder el 7% del total de dichos presupuestos. Los programas de inversión regional incluirán los saldos presupuestarios del año anterior provenientes de la distribución del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76, y de otros fondos que no tengan asociados destinos específicos para su asignación. Las solicitudes de modificación al presupuesto regional, durante el ejercicio presupuestario correspondiente, deberán ajustarse a las normas de flexibilidad presupuestaria vigentes y a la programación financiera de mediano plazo cuando proceda; serán remitidas a la Dirección de Presupuestos la que emitirá la resolución correspondiente y la enviará al gobierno regional respectivo y a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, para su registro. Un reglamento dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, suscrito además por el Ministro de Hacienda, establecerá la información que deberá proporcionar el gobernador regional al consejo regional para distribuir el presupuesto en marcos o ítems presupuestarios, de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 letra e)[3] y los procedimientos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo y su congruencia con las normas presupuestarias nacionales, además del contenido que podrá darse a la descripción de directrices, prioridades y condiciones en que debe ejecutarse el presupuesto regional.”.
	17) Agréganse los siguientes artículos 78 bis y 78 ter, nuevos: “Artículo 78 bis.- En ningún caso el compromiso financiero futuro de los gobiernos regionales establecidos en los presupuestos y programación a que se refiere el artículo 78, podrá superar los marcos presupuestarios referenciales incluidos en

3 **Artículo 36.-** Corresponderá al consejo regional:
e) Distribuir por ítems o marcos presupuestarios, sobre la base de la proposición del gobernador regional, los recursos del o los programas de inversión del gobierno regional que correspondan a la región, conforme al artículo 73 de esta ley y los recursos de los programas de inversión sectorial de asignación regional. Cada ítem o marco presupuestario se aprobará con la respectiva descripción de directrices, prioridades y condiciones en que debe ejecutarse, en la que se establecerá, entre otros, los criterios objetivos para la asignación de los recursos.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	dicha programación. Con todo, los montos asociados a compromisos de inversión de años anteriores de las carteras de proyectos incluidas en esta programación no podrán representar más de un 75% de los montos totales de cada año de un nuevo periodo de gobierno regional. Artículo 78 ter.- Los ministerios y servicios públicos, a través del delegado presidencial regional, dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de la Ley de Presupuestos del Sector Público, deberán informar a los gobiernos regionales y a los Senadores y Diputados de la respectiva región, la planificación de la inversión y programas de gastos que realizarán en la región, desglosada por iniciativa, unidad territorial donde se desarrollará, monto de recursos comprometidos, beneficiarios y resultados esperados. Asimismo, deberán individualizar lo correspondiente a los convenios de programación y territoriales contemplados en los artículos 81[4] y 81 bis[5] de la presente ley, respectivamente. La inversión pública a efectuarse en la región, tanto sectorial como del gobierno regional, deberá ser informada por el gobernador regional y sistematizada en el Programa Público de Inversión en la región, y difundida a la comunidad, dentro del primer trimestre del nuevo año presupuestario. La evaluación de la ejecución del presupuesto se desarrollará conforme lo dispuesto en el decreto ley N° 1.263[6], de 1975.”.
	18) Agréganse los siguientes artículos 79 bis y 79 ter, nuevos:

4 **Artículo 81**.- Los convenios de programación a que se refiere el inciso cuarto del artículo 115 de la Constitución Política de la República son acuerdos formales entre gobiernos regionales, entre uno o más gobiernos regionales y uno o más ministerios, o entre uno o más gobiernos regionales y uno o más municipios, que definen las acciones relacionadas con los proyectos de inversión que ellos concuerdan en realizar dentro de un plazo determinado. Estos convenios deberán especificar el o los proyectos sobre los cuales se apliquen, las responsabilidades y obligaciones de las partes, las metas por cumplir, los procedimientos de evaluación y las normas de revocabilidad. Los convenios de programación deberán incluir, cuando corresponda, cláusulas que permitan reasignar recursos entre proyectos.

A los convenios de programación se podrán incorporar otras entidades públicas o privadas, nacionales, regionales o locales, cuyo concurso o aporte se estime necesario para la mayor eficiencia en la ejecución del referido convenio de programación.

El cumplimiento de los convenios de programación será íntegramente obligatorio para todas las partes celebrantes. En caso de tener carácter plurianual, cada una de ellas deberá contemplar en la formulación de sus respectivos presupuestos la estimación de todos los recursos correspondientes al año pertinente, según las obligaciones adquiridas al momento de la suscripción. El nivel de cumplimiento exigible, respecto de cualquiera de las partes, estará supeditado al monto de recursos que anualmente la Ley de Presupuestos del Sector Público haya aprobado para el respectivo ítem de gasto. Cualquier incumplimiento deberá ser fundado y deberá ser reprogramado por las partes.

Los convenios a que se refiere este artículo deberán ser sancionados mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula establecida en el artículo 70 del Decreto Ley N° 1.263, de 1975. Los proyectos que se incluyan en dichos convenios deberán cumplir con lo establecido en el artículo 19 bis del mencionado decreto ley.

5 **Artículo 81 bis**.- Los gobiernos regionales podrán suscribir convenios de programación territorial, con una o más municipalidades o uno o más servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa y representados por sus directores regionales debidamente facultados, de carácter anual o plurianual, destinados a formalizar los acuerdos para la ejecución de iniciativas de impacto comunal o intercomunal en los plazos y con los aportes financieros de las partes que en cada caso se acuerden. Estos convenios deberán ser sancionados mediante resolución del gobierno regional respectivo, y quedarán sujetos, en lo que correspondiere, a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo anterior.

6 DECRETO LEY Nº 1.263, DE 1975, ORGANICO DE ADMINISTRACION FINANCIERA DEL ESTADO

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	“Artículo 79 bis.- Los gobiernos regionales podrán ejecutar acciones destinadas a satisfacer necesidades colectivas, de manera regular y continua, a través de los servicios creados en conformidad a lo establecido en el artículo sexto transitorio de la ley N°21.074[7]. Artículo 79 ter.- La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo deberá informar mensualmente a la Dirección de Presupuestos sobre el estado de identificación de proyectos de inversión de los gobiernos regionales. Asimismo, cuando un gobierno regional modifique en su presupuesto iniciativas de inversión que han sido previamente identificadas, deberá enviar a la Dirección de Presupuestos la solicitud de modificación de su presupuesto de acuerdo a lo establecido en el inciso sexto del artículo 78, incluyendo un informe con el estado de avance de los montos identificados del respectivo gobierno regional. En ambos casos, se deberá incluir el flujo de recursos para cada año y el total asociado a los proyectos y programas de inversión.”.
	19) Agréganse los siguientes artículos 79 quáter y 79 quinquies, nuevos: “Artículo 79 quáter.- Los gobiernos regionales podrán traspasar recursos desde cualquier subtítulo e ítem dentro de sus programas presupuestarios, de acuerdo a las normas que disponga la Ley de Presupuestos del Sector Público de cada año y las normas para la ejecución del presupuesto, conforme lo dispuesto en decreto ley N° 1.263, de 1975. Artículo 79 quinquies.- El gobierno regional, a través del gobernador regional, remitirá la información que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública solicite para la construcción de una Ficha de Información Regional, que reúna información relativa a las autoridades del gobierno regional, la administración del gobierno regional, la gestión financiera y presupuestaria, inversiones, gastos de funcionamiento, transparencia y probidad del gobierno regional y de las entidades que se creen en virtud del título VII de esta ley. El contenido específico, plazos de actualización y mecanismos de entrega de información serán fijados mediante resolución de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo.

7 LEY Nº 21.074, FORTALECIMIENTO DE LA REGIONALIZACIÓN DEL PAÍS

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	Asimismo, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, coordinará la entrega de la información relativa a las materias indicadas en el primer inciso del presente artículo, con que cuenten los demás organismos del Estado.”.
Artículo 100.- Los gobiernos regionales podrán asociarse entre ellos y con otras personas jurídicas, para constituir con ellas corporaciones o fundaciones de derecho privado destinadas a propiciar actividades o iniciativas sin fines de lucro, que contribuyan al desarrollo regional en los ámbitos social, económico y cultural de la región. Asimismo, los gobiernos regionales estarán facultados para participar en la disolución y liquidación de las entidades sin fines de lucro de las que formen parte, con arreglo a los estatutos de las mismas. Las corporaciones o fundaciones así formadas podrán realizar, entre otras acciones, estudios orientados a identificar áreas o sectores con potencial de crecimiento, estimular la ejecución de proyectos de inversión, fortalecer la capacidad asociativa de pequeños y medianos productores, promover la innovación tecnológica, incentivar las actividades artísticas y deportivas, estimular el turismo intraregional, mejorar la eficiencia de la gestión empresarial y efectuar actividades de capacitación. En ningún caso estas entidades podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas. Las corporaciones o fundaciones de que trata el presente capítulo se regirán por las normas del Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, por esta Ley y por sus propios estatutos. <u>No les serán aplicables las disposiciones que se refieren al sector público, como tampoco las relativas a las demás entidades en que el Estado, sus servicios, instituciones o empresas tengan aportes de capital o representación mayoritaria o en igual proporción.</u>	20) Sustitúyese en el inciso final del artículo 100 la frase que va desde el punto seguido hasta la palabra “proporción” por la siguiente frase: “Deberán dar cuenta pública anual de su gestión, mantener publicados sus estados financieros en su respectiva página web, y quedarán sometidas a la ley N° 20.285[8] sobre acceso a la información pública, en todo aquello que le fuera aplicable.”.
Artículo 101.- La formación de estas corporaciones o fundaciones, o su incorporación a ellas, previa proposición del gobernador regional, requerirá el acuerdo de los dos tercios del consejo regional.	21) Incorpórase en el inciso segundo del artículo 101, a continuación del punto a aparte que pasa a ser seguido, lo siguiente:

8 LEY Nº 20.285, SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
El aporte anual del gobierno regional por este concepto no podrá superar, en su conjunto, el 5% de su presupuesto de inversión. Sin perjuicio de lo anterior, la Ley de Presupuestos de cada año podrá aumentar dicho porcentaje límite. En ningún caso el aporte correspondiente a los gobiernos regionales podrá financiarse mediante la contratación de empréstitos. Los fondos necesarios para el funcionamiento de las asociaciones, en la parte que corresponda al aporte regional, se consignarán en los presupuestos regionales respectivos. Sin perjuicio de lo anterior, los programas y/o proyectos que ejecuten estas entidades sólo podrán ser financiados hasta en un 50% con recursos de los gobiernos regionales. Los gobiernos regionales no podrán afianzar ni garantizar los compromisos financieros que tales corporaciones o fundaciones contraigan; como asimismo, dichos compromisos no darán lugar a ninguna acción de cobro en contra de aquellos. El personal que labore en las corporaciones y fundaciones de participación regional se regirá exclusivamente por las normas laborales y previsionales del sector privado.	“Mediante resolución del Ministerio de Hacienda se establecerán los procedimientos y requisitos necesarios para decretar las respectivas transferencias del aporte anual de los gobiernos regionales a las corporaciones o fundaciones.”.
	Disposiciones Transitorias
	Artículo primero.- El mayor gasto fiscal que demande la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo al presupuesto de la Partida Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que disponga la respectiva Ley de Presupuestos.
	Artículo segundo.- Por decreto supremo expedido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y suscrito además por el Ministro de Hacienda y el Ministro de Desarrollo Social y Familia, se definirán los criterios e indicadores objetivos para la

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	determinación de una zona extrema a la que se refiere la presente ley, en un plazo no superior a ciento ochenta días corridos desde la publicación de la presente ley.”.

COMISIÓN DE HACIENDA, marzo 2021.-